



Resolución de Secretaría General N°102 -2020-ITP/SG

Lima, 21 de octubre de 2020

VISTOS:

La solicitud de fecha 10 de agosto de 2020, presentada por el señor Edmundo David Monteverde Valverde; la Resolución n.º 05 de fecha 30 de setiembre de 2020, notificada el 15 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Constitucional de Arequipa, vinculada al expediente n.º 00253-2020-70-0401-JR-DC-01, y el Informe n.º 552-2020-ITP/OAJ de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General n.º 035-2020-ITP/SG de fecha 17 de junio de 2020, se otorgó licencia sin goce de haber al señor Edmundo David Monteverde Valverde, en adelante el solicitante, del 17 de junio de 2020 al 17 de setiembre de 2020;

Que, con Carta s/n de fecha 10 de agosto de 2020, el solicitante requiere se le otorgue excepcionalmente la ampliación de su licencia sin goce de remuneraciones por el periodo comprendido entre el 18 de setiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020;

Que, con Carta n.º 005-2020-ITP/SG de fecha 08 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe n.º 053-2020-ITP/OGRRHH de fecha 04 de setiembre de 2020 de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Secretaria General comunica al solicitante que su solicitud de ampliación de licencia sin goce de haber por el periodo del 18 de setiembre al 31 de diciembre de 2020 no resulta procedente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado por Resolución de Secretaría General n.º 064-2019-ITP/SG;

Que, el señor Edmundo David Monteverde Valverde, interpuso el 10 de setiembre del 2020 una demanda sobre Proceso Constitucional de Amparo en contra de nuestra entidad, así como una medida cautelar para que se declare la inaplicación de la Carta n.º 5-2020-ITP/SG de fecha 08 de setiembre de 2020 y se le otorgue la ampliación a su licencia sin goce de haber desde el 18 de setiembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020;



Que, mediante Resolución n.º 1, expedida por el Juzgado Constitucional de Arequipa, vinculada al expediente n.º 00253-2020-70-0401-JR-DC-01, se declaró fundada en parte la medida cautelar solicitada, ordenando al Instituto Tecnológico de la Producción, emitir pronunciamiento sobre la solicitud de licencia sin goce de haber requerida por el señor Edmundo David Monteverde Valverde, sin tener en cuenta el plazo máximo contenido en el Reglamento vigente, y siguiendo el procedimiento que establece el artículo 28 de dicho Reglamento; disponiendo además, que el tiempo que la administración requiera para emitir pronunciamiento respecto al pedido del solicitante, a partir del 18 de setiembre de 2020, deberá ser computado como licencia sin goce de haber;

Que, en cumplimiento del mandato judicial mencionado se emitió la Carta n.º 12-2020-ITP/SG, notificada el 24 de setiembre de 2020, mediante la cual la Secretaría General hace de conocimiento del señor Edmundo David Monteverde Valverde, que su solicitud de ampliación de licencia sin goce de haber del periodo comprendido entre el 18 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2020, no resulta procedente, teniendo como sustento la evaluación del Informe n.º 029-2020-ITP/OA y el Informe n.º 059-2020-ITP/OGRRHH emitidos de acuerdo a sus competencias, por la Oficina de Administración y la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, respectivamente; ello, en concordancia con lo señalado en el artículo 28 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP;

Que, mediante Resolución de la Secretaría General n.º 86-2020-ITP/SG de fecha 24 de setiembre de 2020 se otorgó licencia sin goce de haber al señor Edmundo David Monteverde Valverde, con eficacia anticipada por el periodo del 18 al 24 de setiembre de 2020, en cumplimiento al mandato contenido en la Resolución n.º 1, expedida por el Juzgado Constitucional de Arequipa, vinculada al expediente n.º 00253-2020-70-0401-JR-DC-01;

Que, mediante Carta n.º 13-2020-ITP/SG de fecha 24 de setiembre de 2020, se remitió al señor Edmundo David Monteverde Valverde la Resolución de la Secretaría General n.º 86-2020-ITP/SG;

Que, mediante Resolución n.º 3, expedida por el Juzgado Constitucional de Arequipa, vinculada al expediente n.º 00253-2020-70-0401-JR-DC-01, se declaró fundada en parte la variación de la medida cautelar solicitada por el señor Edmundo David Monteverde Valverde, ordenando al Instituto Tecnológico de la Producción, emitir pronunciamiento debidamente motivado sobre la solicitud de licencia sin goce de haber requerida por el demandante, Edmundo David Monteverde Valverde, teniendo presente lo señalado en los considerandos 9.2. a 9.4. de la citada Resolución; disponiendo, además, que el tiempo que la administración requiera para emitir pronunciamiento respecto al pedido del solicitante, a partir del 18 de setiembre de 2020, deberá ser computado como licencia sin goce de haber, debiendo emitirse la Resolución correspondiente;

Que, mediante Carta n.º 15-2020-ITP/SG de fecha 6 de octubre de 2020, sustentada en el Informe n.º 32-2020-ITP/OA, emitido por la Oficina de Administración y el Informe n.º 66-2020-ITP/OGRRHH, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se hace de conocimiento al señor Edmundo David Monteverde Valverde que su solicitud de ampliación de Licencia sin goce de haber por el periodo comprendido del 18 de setiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, no resulta procedente;

Que, mediante Resolución de Secretaría General n.º 91-2020-ITP/SG de fecha 6 de octubre de 2020, se resuelve otorgar licencia sin goce de haber al solicitante, esto con eficacia anticipada por el periodo del 18 de setiembre 2020 al 6 de octubre de 2020, remitida por Carta n.º 16-2020-ITP/SG de fecha 6 de octubre de 2020, en cumplimiento del mandato judicial;



Que, con fecha 7 de octubre de 2020, el solicitante requirió la variación de la medida cautelar innovativa a fin de que subsista la inaplicabilidad de la Carta n.º 005-2020-ITP/SG y su respectivo Informe n.º 053-2020-ITP/OGRRHH, así como la inaplicabilidad de la Carta n.º 012-2020-ITP/SG que contiene el Informe n.º 29-2020-ITP/OA, el Informe n.º 059-2020-ITP/OGRRHH, el Informe n.º 485-2020-ITP/OAJ; la Carta n.º 013-2020-ITP/SG que contiene la Resolución de Secretaría General n.º 086-2020-ITP/SG; el Memorando n.º 602-2020-ITP/OGRRHH; y también se declare la inaplicabilidad de la Carta n.º 015-2020-ITP/SG que contiene el Informe n.º 066-ITP/OGRRHH, el Informe n.º 510-2020-ITP/OAJ y el Informe n.º 32-2020-ITP/OA; la Carta n.º 016-2020-ITP/SG que contiene la Resolución n.º 091-2020-ITP/SG; y el Memorando n.º 6624-2020-ITP/OA junto con el texto del correo electrónico que lo notifica el 30 de setiembre de 2020 y se ordene al ITP dejar sin efecto lo decidido en dichos documentos; en consecuencia, se disponga concederle al solicitante licencia sin goce de haber desde el 18 de setiembre;



Que, mediante Oficio n.º 912-2020-PRODUCE/PP de fecha 16 de octubre de 2020, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción corre traslado de la Resolución n.º 05 emitida por el Juzgado Constitucional de Arequipa, vinculada al expediente 00253-2020-70-0401-JR-DC-01 de fecha 30 de setiembre de 2020, notificada el 15 de octubre de 2020; que declara fundada en parte la medida cautelar solicitada por el solicitante;

Que, mediante el segundo resolutivo numeral 2.2 de la Resolución n.º 05, expedida por el Juzgado Constitucional de Arequipa, vinculada al expediente n.º 00253-2020-70-0401-JR-DC-01 se ordena al Instituto Tecnológico de la Producción, mantenga la situación de hecho presentada al momento de interpuesta la demanda, esto es la concesión de licencia sin goce de haber, hasta que se emita pronunciamiento firme en el proceso constitucional;



Que, cabe resaltar, en relación a lo dispuesto por el Juzgado y detallado en el párrafo anterior, la existencia de la Resolución de Secretaría General n.º 094-2020ITP/SG, emitida como consecuencia de lo solicitado mediante comunicación de fecha 7 de octubre del 2020 realizada por el señor Edmundo David Monteverde Valverde, otorgándole una licencia sin goce de haber con eficacia anticipada por el periodo comprendido desde el 7 de octubre al 18 de octubre del año en curso; sin embargo, a tenor de lo indicado en la Resolución n.º 05 la cual ordena mantener la situación de hecho (contar con la licencia sin goce de haber) hasta la emisión del pronunciamiento firme en el proceso constitucional; carece de sustento mantener dentro del sistema administrativo el contenido de la Resolución de Secretaria General n.º 094-2020ITP/SG, por lo cual corresponde dejarla sin efecto al no afectar lo dispuesto por el juzgado;

Que, teniendo en consideración que el Juzgado Constitucional de Arequipa ha dispuesto mantener el statu quo al momento de la interposición de la demanda (contar con la licencia sin goce de haber), el ITP deberá estimar en su integridad lo dispuesto por el Juzgado, hasta que se emita pronunciamiento firme en dicho proceso constitucional;

Que, cabe precisar que la Demanda fue interpuesta el 10 de setiembre del año en curso, siendo el caso que mediante la Resolución de Secretaría General n.º 035-2020-ITP/SG (de fecha 17 de junio del 2020) se otorgó licencia sin goce de haber del 17 de junio del 2020 al 17 de setiembre del mismo año, no habiendo sido en ningún momento materia de impugnación dicho periodo; por lo cual, el cumplimiento de lo dispuesto por el juzgado deberá tener vigencia desde el 18 de setiembre del 2020, fecha en la cual finalizaba la licencia otorgada mediante la Resolución de Secretaría General N° 035-2020-ITP/SG;

Que, resulta necesario tener en cuenta el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo n.º 17-93-JUS, el cual señala que las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente deben ser acatadas y darse cumplimiento en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos; asimismo, conforme al artículo 638 del Texto Único del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS, por el mérito de la recepción de la medida cautelar, el funcionario o la autoridad policial quedan obligados a su ejecución inmediata, exacta e incondicional;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión;

Que, asimismo, en mérito al referido mandato judicial, corresponde emitir la Resolución que otorgue la licencia sin goce de haber al solicitante por el periodo comprendido del 18 de setiembre de 2020 hasta que se emita pronunciamiento firme en el proceso constitucional;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica en lo que corresponde a sus funciones; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo n.º 92, Ley del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451; Decreto Supremo n.º 17-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y sus modificatorias; Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar licencia al señor Edmundo David Monteverde Valverde, sin goce de haber y con eficacia anticipada por el periodo comprendido del 18 de setiembre de 2020 hasta que se emita pronunciamiento firme en el proceso constitucional de Acción de Amparo, interpuesto por el referido servidor ante el Juzgado Constitucional de Arequipa, vinculada al expediente n.º 00253-2020-70-0401-JR-DC-01, en cumplimiento al mandato contenido en la Resolución n.º 05, del referido Juzgado.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Secretaria General n.º 094-2020-ITP/SG.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al señor Edmundo David Monteverde Valverde y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) <https://www.gob.pe/produce/itp>.

Regístrese y comuníquese.


INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCION
I.T.P.
RAYDA RUTH JERÓNIMO ZACARIAS
Secretaria General